

**6882** *RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en el anexo a la de 28 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 53, del día 3 de marzo), que hace público el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

Por corresponder a la exposición de motivos del Acuerdo arriba citado, y no a su anexo en la norma primera, disposición ordinaria 1.1 del mismo, deben suprimirse los párrafos siguientes:

«El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta de este Ministerio.

En consecuencia, y como en años anteriores, si bien con los criterios que requieren las circunstancias previsibles para el año 1989 y que deben atenderse las diferentes obligaciones del Estado, se ha redactado el Acuerdo que figura en el reverso.»

Madrid, 15 de marzo de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**6883** *RESOLUCION de 21 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre operaciones a plazo, a futuros y opciones sobre Deuda del Estado anotada.*

El firme propósito del Gobierno de que el Estado se financie exclusivamente a través de mecanismos de mercado —propósito que ha tenido reciente reflejo en el Real Decreto 37/1989, de 13 de enero, sobre Coeficiente de Inversión Obligatoria de Entidades de Depósito— hace preciso el desarrollo inmediato de cuantas medidas se encaminan a dotar de mayor eficiencia y profundidad al mercado de deuda Pública. En particular, resulta urgente proporcionar a los inversores, Entidades gestoras y demás operadores del mercado de Deuda del Estado mecanismos ágiles de cobertura del riesgo de tipo de interés.

Por ello, esta Dirección General, previa consulta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España —habida cuenta de la imposibilidad de solicitar informe previo de la todavía no constituida Comisión Asesora del Mercado de deuda Pública en Anotaciones, prevista en el artículo 57 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores—, ha considerado oportuno autorizar de inmediato, en ejercicio de las facultades delegadas a las que más adelante se hace referencia, la contratación a plazo con particulares de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, así como el establecimiento por las Entidades gestoras de un sistema de compensación y liquidación que permita la contratación de futuros y opciones sobre Deuda del Estado anotada.

Sin duda, la contratación de tales instrumentos, que ahora se circunscribe exclusivamente a Deuda del Estado anotada, pudiera ser el embrión de un más amplio desarrollo en España de mercados de futuros financieros, en los que podría negociarse en su día una gama más amplia de contratos, y a los que el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, pudiera elevar oportunamente a la condición de mercado secundario oficial.

Por ello, de acuerdo con la delegación contenida en la disposición transitoria y en la disposición adicional segunda, letra b), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), esta Dirección General ha dispuesto:

1. De acuerdo con el artículo 10 de la Orden de 19 de mayo de 1987, se considerarán operaciones de compraventa simple a plazo de deuda anotada (en lo sucesivo operaciones a plazo), aquellas en las que la transmisión del valor se efectúe en alguna fecha posterior a las cinco hábiles siguientes a la fecha de contratación.

2. Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (en lo sucesivo particulares), únicamente podrán realizar operaciones a plazo que se ajusten a lo establecido en esta Resolución.

Los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones podrán realizar, además de las operaciones reguladas en la circular 12/1988, de 8 de septiembre, del Banco de España, las contempladas en el número 3 b) de esta Resolución, en las condiciones que establezca mediante circular el Banco de España.

3. Las operaciones a plazo contempladas en la presente Resolución podrán instrumentarse mediante los dos tipos de contratos siguientes:

a) Contratos individualizados («contratos a plazo»):

En estos contratos deberá siempre figurar como parte contratante una Entidad gestora de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado; el importe nominal de los valores anotados objeto de la operación no podrá ser inferior a 100.000.000 de pesetas. Las partes podrán acordar que la operación a plazo sea liquidada por diferencias en cualquier fecha dentro del plazo o incluso en la fecha pactada para su ejecución.

Las Entidades gestoras podrán exigir a los clientes, con los que realicen este tipo de operaciones a plazo, depósitos de valores o efectivo, destinados a garantizar el buen fin de las mismas.

Los modelos de contratos utilizables por las Entidades gestoras en estas operaciones a plazo, tanto si son simples como combinadas con otras operaciones de signo contrario al contado o a plazo, deberán ser previamente autorizados por la Central de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, quien velará por que se ajusten al contenido de esta Resolución y garanticen suficientemente la protección de los inversores. Si lo entendiera necesario, la Central de Anotaciones podrá exigir la liquidación diaria de pérdidas y ganancias en los términos previstos en este mismo número para los contratos normalizados.

b) Contratos normalizados («contratos de futuros y opciones»):

Para facilitar la transmisibilidad de estos contratos entre las partes contratantes deberá interponerse, ofreciendo contrapartida a ambas y garantizando el buen fin de las operaciones, una Entidad que presente las características reguladas en los números 4 a 8 de esta Resolución, que será, además, responsable de organizar los procedimientos de cotización, negociación, compensación y liquidación correspondientes.

El objeto de estos contratos normalizados podrá ser:

b.1) La compraventa aplazada (simple o con pacto de recompra) de Deuda del Estado instrumentada mediante anotaciones en cuenta.

b.2) La compraventa aplazada (simple o con pacto de recompra) de un valor nacional o de una combinación o cesta de valores, cuyo precio y demás características deriven de valores concretos de Deuda del Estado representados en anotaciones en cuenta, con los que a efectos de liquidación se podrán establecer los factores de correspondencia que proceda.

b.3) El derecho de opción a exigir el cumplimiento de las compraventas de valores citadas en los epígrafes b.1 y b.2 o de los contratos normalizados a que se refieren dichos apartados. En la contratación del derecho de opción podrá pactarse tanto que su titular pueda ejercerlo en cualquier momento anterior a la fecha de vencimiento como que sólo lo pueda ejercer en dicha fecha.

El objeto de los contratos citados en los epígrafes b.1, b.2 y b.3 deberá ser normalizado en cuanto a las características de los tipos de valores contratados y al importe nominal y vencimiento de cada contrato. En los tres casos será obligatoria la liquidación diaria de las pérdidas y ganancias latentes en los contratos, que se calcularán en base a la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente en el mercado para cada tipo de contrato.

Llegado el vencimiento del contrato, su cumplimiento se efectuará en los casos b.1 y b.2, antes citados, bien entregando al precio convenido el valor acordado u otro que resulte financieramente equivalente al pactado, previa aplicación de los factores de concordancia correspondientes, bien mediante la liquidación por diferencias, abonándose por la parte que resulte obligada a ello la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente a la fecha de liquidación. La elección entre las fórmulas alternativas de cumplimiento corresponderá, en los contratos b.1 y b.2, a la parte que actúe como vendedora a plazo. En los contratos tipo b.3, la decisión de ejercer o no la opción corresponderá a quien la posea; si esta se ejerce, la decisión sobre la forma de liquidación corresponderá a la parte que actúe como vendedora a plazo.

4. De acuerdo con lo establecido en el número 7 del artículo sexto del Real Decreto 505/1987, y en el artículo 12 y disposición adicional segunda, letra b), de la Orden de 19 de mayo de 1987, que la desarrolla, podrá autorizarse por esta Dirección General el establecimiento por las Entidades gestoras de sistemas que faciliten la compensación de los movimientos de valores y efectivo que deriven de la liquidación de operaciones a plazo de las señaladas en el número 3 b) anterior.

Las Entidades gestoras asociadas al correspondiente sistema podrán contratar, compensar y liquidar operaciones, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones que no sean Entidad gestora y se adhieran al sistema sólo podrán acceder a él para negociar, compensar y liquidar operaciones por cuenta propia.

Para su autorización, los sistemas de compensación y liquidación deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que la Sociedad anónima a la que se refiere el número 5 siguiente se interponga entre las dos partes de cada contrato, ofreciendo contrapartida a ambas, y garantizando el buen fin de la operación.